



FONDO  
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

**EL C. GRAL. ANTONIO GAYON, GOBERNADOR**  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de  
Querétaro, á todos sus habitantes, sabed, que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga.

Núm. 13.—CONSIDERANDO: 1º Que varios de los preceptos que contienen las antiguas ordenanzas municipales vigentes hasta la fecha, se oponen á la Constitucion general de la República y leyes de reforma.

2º Que se hace indispensable para la mejor marcha de la administracion que los cuerpos municipales tengan su organizacion uniforme en todo el Estado, en uso de sus facultades decreta la siguiente ley.

**ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL ARREGLO INTERIOR**  
**DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.**

### CAPITULO I.

*De los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos.*

Art. 1º Habrá Ayuntamientos en las capitales de los Distritos, y en los pueblos en que hasta hoy los ha habido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 122 de la Constitucion del Estado.

Art. 2º Para que haya Ayuntamiento es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 3º El número de regidores y síndicos se fijará conforme al artículo 123 de la Constitucion local.

Art. 4º Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita tener los requisitos que marca la Constitucion del Estado.

Art. 5º Los regidores y síndicos se renovarán todos los años.

Art. 6º Los regidores y síndicos no podrán reelegirse sino dos años despues de haber servido, y ninguno podrá escusarse del nombramiento, sino por causa legal justificada.

Art. 7º Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento, se reunirá otra vez la Junta electoral para elegir persona que le remplace, á no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará á la renovacion periódica.

Art. 8º El nuevamente electo entrará en el mismo lugar del que faltó y ocupará el ménos antiguo, ascendiendo los demas por el órden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Art. 9º En caso de suspension de todo un Ayuntamiento ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que correspondá.

Art. 10. No pueden ser individuos de los Ayuntamientos: los empleados de nombramiento del Congreso, del gobierno general ó particular del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal, los jueces letrados de 1ª instancia; los eclesiásticos; las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública, á excepcion del que para la Junta de Caridad designa la ley de 23 de Octubre de 1875.

Art. 11. El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del gobierno general ó particular de los Estados que no están vecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la Ciudad, Villa ó Pueblo del Ayuntamiento, sino viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes industria ó comercio.

Art. 12. Estará á cargo de los Ayuntamientos, con sujecion al Subprefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de órden y seguridad en los términos de su conarca.

Art. 13. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 14. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

Art. 15. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias y adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 16. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar

corriente á las aguas estancadas ó insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salubridad pública.

Art. 17. Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública, que no sean de fundacion particular ó estén á cargo de la Junta de Caridad.

Art. 18. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Prefecto, y á falta de él al Subprefecto, para que por su medio se le suministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 19. Con ese saludable objeto, nombrarán una Junta de Caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos á juicio del Ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Art. 20. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan completamente.

Art. 21. Cuidarán de la conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para el vecindario y estableciendo atarjeas para animales.

Art. 22. Procurarán tambien en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que halla paseos públicos y plantios abundantes que proporcionen salud y belleza á los pueblos.

Art. 23. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos vecinales y que no pertenezcan al Gobierno federal, y el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y de cuanto creyeren útil al público.

Art. 24. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva direccion, y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 25. Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones públicas, previa anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 26. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 27. Si los reglamentos de policia y buen gobierno, no abrazaren las medidas que los Ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del órden, y para atender á la seguridad de

las personas y de sus bienes; propondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 28. Procurarán que en todos los pueblos haya cárceles de ambos sexos, seguras y cómodas, y con especialidad en las cabeceras del Estado, de Distrito y de partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos: y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 29. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 30. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 31. Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Art. 32. Dentro de los dos primeros meses del año fiscal, remitirán al Subprefecto y á falta de él al Prefecto, para que éste lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Art. 33. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 34. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del Gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 35. Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio su Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion, pero sí suspender por la Corporacion.

Art. 36. En los lugares donde no sea suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de este se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 37. Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán la protesta que las demas autoridades políticas: el alcalde único ó el primero donde hubiere dos ó mas, ante el Prefecto ó Subprefecto, y á falta de ambos ante el alcalde que acaba, y ante los demas miembros de la Corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 38. Los Secretarios harán igual protesta ante sus respectivos Ayuntamientos.

Art. 39. Tan luego como un asunto de los que corresponden á un Ayuntamiento, se haga contencioso, se mandarán pasar los antecedentes de ese negocio al Juez respectivo, á fin de que resuelva con arreglo á sus facultades.

## CAPITULO II

### Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 40. El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Palacio Municipal, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala Capitular.

Art. 41. La Sala Capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario en el despacho de sus respectivos encargos.

## CAPITULO III

### Del Presidente.

Art. 42. Será presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 43. Serán atribuciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas Ordenanzas.

II. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones guarden orden, compostura y silencio.

III. Dar curso ó trámite á la correspondencia de oficio, y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

IV. Llamar al orden al que de cualquier modo faltare á él.

V. Firmar las actas que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

VI. Autorizar con su firma los libramientos que el Ayunta-

miento expidiere, y tengan el visto bueno de la comision respectiva.

VII. Hacer el día último de cada mes corte de caja á la depositaria de propios, publicando con su visto bueno un estado de los ingresos, y egresos que en ella hubieren ocurrido, y remitiendo otro ejemplar al Ayuntamiento.

VIII. Hacer que el Ayuntamiento presente las cuentas de su manejo, el día último del año.

IX. Ejercer la sobrevigilancia de que habla la ley, á cuyo efecto intervendrá en la recaudacion y distribucion de los caudales que correspondan al tesoro municipal.

X. Convocar á cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

XI. Conceder licencia á los regidores y procuradores por el término de ocho dias á lo mas, en casos urgentes en que no pueda reunirse el Ayuntamiento, y ser necesarios al que la solicita, dando aviso al mismo Ayuntamiento en la primera sesion que tuviere.

XII. Imponer multas á los capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, no pasando de veinticinco pesos.

XIII. Compeler á los capitulares electos á que tomen posesion de sus empleos el dia acostumbrado ó el que designe el mismo Ayuntamiento: si la eleccion fuere extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerles la pena que establece la anterior atribucion.

XIV. Vigilar que en toda la demarcacion de su Distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles, se les deje *horca* y *pendon* como lo determinan las leyes, y que se hagan plantios abundantes para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

XV. Cuidar que se cubran los orillas de los caminos y calzadas, calles anchas y planas con árboles y vegetacion propia para purificar los aires y hermohear la vista.

Art. 44. Las resoluciones del presidente que no sean relativas á las atribuciones XII y XIII, que les señala el artículo anterior, podrán ser reclamadas por cualquiera capitular, luego que aquel las diere, y en este caso quedarán subordinados á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pro y otro en contra.

## CAPITULO IV.

### *Restricciones del Presidente.*

Art. 45. No podrá el presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designados en estas ordenanzas.

Art. 46. No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la Ordenanza.

Art. 47. No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que se diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 48. No podrá restringir de ningun modo la libertad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios, que tuvieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

## CAPITULO V.

### *De los Capitulares.*

Art. 49. Los capitulares concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios que celebren, así como tambien á las funciones públicas y demas concurrencias de que se hablará en su lugar.

Art. 50. En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sugeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le imponga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de veinticinco.

Art. 51. Estará obligado el Ayuntamiento á dar todos los informes que pidan las autoridades superiores, así como tambien á cumplir las prevenciones que éstas hagan, siempre que en ellas se interese el bien público.

Art. 52. Ningun capitular podrá salir fuera del municipio por mas de ocho dias sin licencia del Prefecto ó Subprefecto, previa la calificacion que hará el Ayuntamiento de la justicia con que se solicita.

Art. 53. El término de la licencia de que habla el artículo anterior, no excederá de un mes, ni se concederá á un mismo tiempo á tres individuos de la corporacion, y aquella en todo el año no deberá pasar de sesenta dias.

Art. 54. Los capitulares en caso de cometer algun delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén, quedará á la calificacion del Ayuntamiento si deben ó nó concurrir á sus sesiones.

Art. 55. Si el Prefecto, algunos de los capitulares ó el Secretario enfermaren de gravedad, se nombrará una comision que lo visite, y si falleciere circulará esquelas de convite y asistirá todo el cuerpo municipal á la inhumacion del cadáver.

## CAPITULO VI.

### De los Procuradores.

Art. 56. Son deberes y atribuciones de los procuradores:

I. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

II. Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento: protestar contra sus resoluciones si las estimare perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir, si les pareciere conveniente, á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

III. Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento, previo el poder en forma segun las leyes, y la certificacion del secretario, en que se exprese que va á gestionar con orden y con instrucciones del cuerpo municipal y licencia al efecto del Ejecutivo.

IV. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

V. Asistir á los remates de propios arbitrios, para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demas solemnidades prevenidas por las leyes en su enajenacion ó arrendamiento.

VI. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dar lugar á que se pasen los términos legales, sugetándose á las instrucciones que les diera el Ayuntamiento, sin separarse de ellos bajo su mas estrecha responsabilidad.

VII. Recibir la correspondencia del correo y presentarla al Ayuntamiento.

VIII. Pedir ántes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no podrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

IX. Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de maacomun, y de cada uno de ellos en particular.

## CAPITULO VII.

### Del Secretario.

Art. 58. El secretario del Ayuntamiento será nombrado en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reuna los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 59. Para ser secretario se necesita: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos; ser de buena conducta, y tener instrucion en los asuntos de gobierno y en la direccion de los papeles.

Art. 60. Son deberes del Secretario.

I. Cuidar bajo de su responsabilidad de que el archivo esté siempre en el mejor arreglo, á cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan á su ingreso, el que aumentará semanalmente con los expedientes, ó cualquiera otra clase de documentos que deban archivar.

II. Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente: con la acta del cabildo anterior, si en el mismo no se hubiere extendido y aprobado; con las comunicaciones del Gobernador sea cual fuere su objeto; con los oficios del Prefecto; con los informes, dictámenes, cuentas, ó cualquiera otro asunto que presenten los capitulares; con las solicitudes de particulares, y por último, con los negocios que deben tratarse en aquel cabildo.

III. Instruir de los antecedentes sobre los negocios que sean materia del acuerdo, cuando fuere preguntado.

IV. Extender las actas en el libro destinado á este efecto, luego que fueren aprobadas por el Ayuntamiento, autorizándolas con su firma.

V. Autorizar las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento.

VI. Extender las minutas de oficios, y las representaciones del cuerpo municipal.

VII. Autorizar los libramientos que el Ayuntamiento expida contra el depositario de propios.

VIII. Dar giro á la correspondencia de oficio y particular del Ayuntamiento, remitiéndola al correo, ó á las personas á quien se dirija.

IX. Poner al margen, al frente, ó al calce de las leyes, decretos, órdenes, oficios y toda clase de documentos que se presenten en membrete de lo que se disponga en acuerdo respecto del trámite que se le diere.

X. Formar índices separados cronológicos y alfabéticos de todas las materias de que conste el archivo, con las referencias correspondientes á los lugares en que se hallan.

XI. Llevar un libro en que se asienten las minutas de oficios, informes y representaciones que dirija el Ayuntamiento á las autoridades ó personas particulares.

XII. Llevar otro con el nombre de libro de conocimientos en el que deberá constar el número de piezas y fojas de cada uno de los expedientes, á cuyo calce firmará el responsable el recibo á tiempo de verificar la entrega.

XIII. Llevar otro libro con el nombre de salidas de caudales, en el que deberá constar copia de los libramientos y órdenes de pago que se manden hacer al depositario de propios.

XIV. Llevar otro con el nombre de libro borrador en que se asentarán por apuntes ó en compendio, lo sustancial de lo que se tratare en cada cabildo, y las resoluciones que se acordaren, ya sean de trámite ó de otra clase.

XV. Leer al fin de cada sesión los apuntes de que habla el artículo anterior: enmendar lo que se le dijere, y hecho que sea, presentarlos al Presidente para que los rubrique.

XVI. Llevar otro con el nombre de libro de actas en el que se extenderá en limpio con orden, claridad y precisión todo lo esencial de las constancias en borrador.

XVII. Llevar otro con el nombre de libro de actas secretas, el cual con todos los asuntos de esta naturaleza, será de su inmediato cuidado.

XVIII. Comenzar los trabajos en la Secretaría á las ocho de la mañana y concluirlos á las doce del día, excepto en los días de cabildo, bien sea ordinario ó extraordinario, en los que durante la sesión permanecerá abierta la oficina.

Art. 61. El sueldo del Secretario se pagará del fondo comun

de la municipalidad, á cuyo efecto se le hará nueva asignacion arrojándose al artículo 162 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 62. En las ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor, y en defecto de éste el segundo, sin perjuicio de que pueda nombrarse por el Ayuntamiento Secretario interino, cuando lo juzgue conveniente y necesario.

## CAPITULO VIII.

### De los cabildos ordinarios.

Art. 63. Los juéves de cada semana habrá cabildo ordinario, ménos en los días feriados, en cuyo caso se celebrará el primer día útil inmediato.

Art. 64. Para la asistencia á los cabildos ordinarios no deberá precelear aviso ó citacion.

Art. 65. Los cabildos ordinarios comenzarán á la hora que acuerden los capitulares para mayor comodidad suya, y durarán dos horas, pudiendo prorogarse por otra media hora, si así lo acordare el Ayuntamiento á petición de cualquiera de sus individuos; y solo podrá prorogarse por mas tiempo, cuando así se resuelva por los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 66. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Art. 67. El presidente del Ayuntamiento llegada la hora que señala el artículo 65, abrirá y cerrará respectivamente las sesiones con esta fórmula: "Se abre la sesión" "Se levanta la sesión."

Art. 68. Para que haya cabildo será necesaria por lo menos la concurrencia de la mitad y uno mas de sus individuos.

Art. 69. Si por cualquiera motivo no asistiere ningun procurador síndico, hará sus veces el regidor ménos antiguo de los presentes, y por entonces tendrá los mismos deberes y atribuciones que se detallan en el artículo 56.

Art. 70. Si llegada la hora señalada para dar principio á la sesión, no hubiere el número de capitulares que previene el artículo 68, tomará el presidente las providencias que juzgue necesarias para que asistan los que faltan, y á estos podrá multarlos conforme á lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 43.

Art. 71. El secretario expresará en la acta los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y por qué causa, así como tambien la hora en que comienza la sesión, y en que se termina.

Art. 72. Habrá sesión secreta cuando lo pida algun capitular,

y deberá haberla también al fin de los cabildos ordinarios, cuando haya de tratarse en ella:

I. De las providencias relativas á la seguridad y tranquilidad pública.

II. De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

III. De la conducta ó circunstancias de cualquiera individuo bien sea del Ayuntamiento ó particular.

IV. De los demas asuntos que al juicio del presidente ó de algun capitular necesiten tener el carácter de reservados.

Art. 73. Habiendo quien reclame que no debe tener el carácter de reservado el asunto que ha calificado como tal el presidente ó capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el Ayuntamiento lo que debe hacerse en ese caso, á pluralidad de votos de los individuos presentes.

Art. 74. De todos los asuntos que se traten en sesion secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare se le impondrá una multa que no baje de un peso, ni exceda de cinco, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere acreedor, segun las leyes.

Art. 75. Las resoluciones tomadas en sesion secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de esta orden serán custodiados por el secretario en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Art. 76. Levantada la sesion ya no podrá volver á abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria ó extraordinaria; y todo lo que se resuelva en contravencion de lo dispuesto en este artículo será nulo.

## CAPITULO IX.

### De los cabildos extraordinarios.

Art. 77. Los cabildos extraordinarios se celebrarán previo billete citatorio *ante diem*, si el presidente no lo calificare, ejecutivo, expresando en aquel el asunto que debe de tratarse cuando este no sea reservado.

Art. 78. Circulará el portero los billetes citatorios que rubricarán los capitulares; pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en estas, á personas seguras una tarjeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, dia y hora para el cabildo.

Art. 79. Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de dia ó de noche segun lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 80. El Prefecto, ó quien sus veces haga, podrá citar á cabildo extraordinario cuando lo estime conveniente, ó cuando fuere invitado para ello por algun capitular.

Art. 81. Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el Prefecto, deberá este firmar el billete citatorio expresando que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere á hacerlo, convocará al cabildo el segundo de los relacionados.

Art. 82. Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta el Secretario con el billete citatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él: si alguno dejare de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo doce del artículo 44, mas si se justificare que la falta ha sido por causa del portero, sufrirá el responsable de ésta la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 83. En los cabildos extraordinarios no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 84. Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 85. Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la Sala Capitular, y si se verificaren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningun valor ni efecto.

Art. 86. Exceptuáanse de la disposicion anterior, el caso de conmocion popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en la Sala Capitular, podrá muy bien verificarlo en parage seguro de la municipalidad, publicandole oportunamente, y si el caso lo permitiere, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variacion y del lugar donde se han de tener las sesiones.

## CAPITULO X.

### De la division de los cuarteles.

Art. 87. Para evitar los robos, homicidios y toda clase de desórdenes se dividirá cada municipalidad en cuarteles, ó igual será el número de sus regidores, diez en la capital, en las demas municipalidades será el que corresponda relativamente.